

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
27 ENE 2025

Asunto: Dictamen: 184

Expediente número: 283

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.

RECEBIDO
27 ENE 2025
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 28 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Con fecha 15 de ENERO de dos mil veinticinco, se notificó al Municipio de **SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**, el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.

5. Con fecha 20 de enero de dos mil veinticinco, el Municipio de **SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.

6. Con fecha 24 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de Información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA**.

TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

1. MARCO JURÍDICO.

1.1. Federal.

1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

1.1.2. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

reassignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

1.1.3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos

COMISIÓN DE HACIENDA.

del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

1.1.4. Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100%

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

1.1.5. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas.

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Precisiones al Formato.

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

1.1.6. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas.

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato.

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario.

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

1.1.7. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).

Capítulo I Generalidades.

Índice.

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.1.8. Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Introducción.

COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

COMISIÓN DE HACIENDA.

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.2. ESTATAL.

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

COMISIÓN DE HACIENDA.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

COMISIÓN DE HACIENDA.

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...).

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

En cuanto a la Política de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, el Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, parte de un objetivo fundamental, que se centra en garantizar con eficiencia y eficacia los recursos necesarios, para incrementar la competitividad, a través de la ejecución de obras de infraestructura social, bienes y servicios municipales, así como programas sociales dignos y de calidad, por ello pensando en el progreso y bienestar de sus habitantes, se propone la creación de nuevos conceptos, y de incrementar las tasas de los mismos ya que es una necesidad para el municipio, sin afectar a los contribuyentes monetariamente, en consecuencia, se plantea preservar la estructura tributaria, proponiendo únicamente medidas específicas orientadas a consolidar los esfuerzos en materia de simplificación,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

promoción de la inversión, el ahorro, y la certeza jurídica e impulso a los sectores estratégicos.

El conjunto de medidas que propone el H. Ayuntamiento, tiene como objetivo atender aspectos específicos del marco tributario que detonen mayor inversión y crecimiento de la economía, sin debilitar los ingresos públicos, contribuyendo a consolidar la estabilidad de la economía Municipal. La política económica de la presente Administración ha estado comprometida con mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de la economía familiar. El Municipio ha actualizado su compromiso con la estabilidad económica mediante un manejo responsable de las finanzas públicas y no hacer uso del endeudamiento público. En este sentido, se pretende impulsar los criterios de economía, planeación, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, transparencia y rendición de cuenta; favoreciendo con ello la estabilidad y fortaleza de la economía Municipal de nuestro municipio de Santa María del Tule.

Ésta administración esta comprometida con atender el rezago de contribuciones, principalmente del impuesto predial, cuya atención será prioritaria en el ejercicio fiscal 2025 a través de campañas sobre facilidades de pago y estímulos que atraigan la atención de contribuyentes que no se han preocupado por actualizarse.

Al mismo tiempo se contemplan Estrategias para el Fortalecimiento de acciones que generen mayor facilidad administrativa en el pago de contribuciones fiscales y con ello se obtenga un mayor porcentaje de recaudación, lo anterior se lograra con campañas de difusión de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y de los beneficios que les permita cumplir, estímulos fiscales y profesionalizar a nuestros servidores público, para una mejor atención y asistencia hacia los contribuyentes;

Las metas de la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2025 son:

- Planear estrategias que permitan incrementar la recaudación del Municipio.
- Elaborar, aumentar y actualizar la base de datos de los padrones fiscales y verificar el pago correcto y oportuno de los sujetos obligados.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Lograr que la proporción de ingresos derivados de contribuciones locales sea cada vez más alta y así disminuir la dependencia de los Recursos Federales.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Introducción

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 113 fracción II, inciso c, de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca; 43, inciso D , fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 61 de la Ley de Contabilidad gubernamental y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Tule, tiene a bien presentar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, ejercicio Fiscal 2025.

Este Proyecto se realizó atendiendo las recomendaciones hechas por la Auditoría Superior de Fiscalización como órgano técnico del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien a través de los criterios técnicos sugiere referencias generales para su elaboración en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el clasificado por rubros de ingresos aprobado por el CONAC, así mismo se han tomado en cuenta los criterios de revisión contenidos en el instrumento orientador emitido por la Auditoría Superior de Fiscalización, como órgano técnico del Honorable Congreso del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, referente al proyecto de Ley del ejercicio fiscal 2025.

El Municipio de Santa María del Tule, mantiene el compromiso de prestar a sus habitantes una mejora continua en la calidad de los servicios públicos a su cargo, lo que conlleva a eficientar sus procesos internos y mantener un alto nivel de eficiencia en sus procesos de recaudación, el esquema tributario fiscal 2025 propone algunos cambios significativos, para ello el H. Ayuntamiento de manera concreta y significativa ha decidido incluir en la ley de ingresos 2025 un incremento racional en el Título de "Aprovechamientos" en los conceptos de mercados, alumbrado público, aseo público, parques y jardines, licencias y permisos, en materia de salud y control de enfermedades, en materia de tránsito y vialidad, servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar, conceptos que fueron consensados en los diferentes talleres y mesas de trabajo con integrantes de los diferentes comités de población, considerando el encarecimiento generalizado de los precios actuales, se incrementaron superficialmente. El incremento propuesto no es descabellado y se apega a la realidad económica que vivimos, estos ingresos se destinarán al 100%, en la ejecución de obras públicas de primera necesidad,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

que permitan combatir el rezago social, el combate a la pobreza en el que se encuentran algunos de nuestros ciudadanos

De igual forma, se propone el incremento en un 10% general en los conceptos que conforman la Sección "Licencias y Refrendos para la Ejecución Comercial, Industrial y Servicios", incremento que es necesario, toda vez que por años se ha manejado el mismo monto.

Así como también en el Título VI de "Productos", en el Capítulo primero "derivado de bienes inmuebles de dominio privado" específicamente en el concepto de "casa del pueblo (salón de usos múltiples) ha pasado de \$7,000.00 a \$10,000.00, incremento que es necesario, ya que el referido inmueble se ha rehabilitado, por lo tanto, la recaudación excedente que se obtenga será destinado al mantenimiento general y acondicionar de modo que la estancia y uso sea más confortable...

Para el caso del Título VII de "Aprovechamientos", específicamente en el apartado de las multas, éstas provienen del bando de policía y gobierno vigente del Municipio de Santa María del Tule, las faltas administrativas que contempla el referido Bando son del dominio público y observancia general, por lo tanto, aplicables a partir de su publicación en su territorio.

Así mismo la presente iniciativa ha sido estructurada según la finalidad y tipo de contribución identificándose a través de Títulos, los cuales se describen a continuación:

- I. Disposiciones Generales;
- II. De los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal;
- III. Impuestos;
- IV. Contribuciones de mejoras.
- V. Derechos;
- VI. Productos;
- VII. Aprovechamientos;
- VIII. Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones; y
- IX. Transitorios.

El presente esquema normativo responde al escenario impositivo que faculta al municipio a su recaudación, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.- Naturaleza y Objeto de la Ley.

Las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por ello se establece que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los que provienen de otros rubros, se destinaran a sufragar el gasto publico establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal.

Tratándose de una Ley que imputa cargas a los particulares, es esencial establecer uno de los elementos básico de las contribuciones, la precisión de los conceptos por lo que se puede percibir in ingreso, por lo cual debe consignarse de manera expresa y clara certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución y con ello la autoridad municipal legitima la acción de exigir el cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Asimismo, se da cumplimiento al mandato constitucional federal previsto en el artículo 115 fracción IV inciso c, que dispone "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles". Considerando este argumento se concluye que es la Ley de Ingresos Municipal la vía y el ordenamiento que establece los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponden prever el estimado a recaudar.

En virtud de lo recientemente expuesto, se presenta a su consideración y en su caso la aprobación por ese Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 20 de enero de dos mil veinticinco, se les notificó del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 22 de enero de dos mil veinticinco, en su estudio se verificó que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y **para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa administrativa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXIX. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XL. Rastro Municipal: Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.

XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVI. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.
- III. Por condonación.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	Impuesto al patrimonio	30%	Pagar el mes de Enero
Predial	Impuesto al patrimonio	20%	Pagar el mes de Febrero
Predial	Impuesto al patrimonio	15%	Pagar el mes de Marzo
Predial	Impuesto al patrimonio	50%	Adultos mayores (INAPAM)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María del Tule, Distrito de Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
IMPUESTOS	\$3,184,734.50
Impuestos sobre los ingresos	\$2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,729,234.50
Predial	\$2,600,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$129,234.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$450,000.00
Traslación de Dominio	\$450,000.00
Accesorios de impuesto	\$3,000.00
Multas	\$1,000.00
Recargos	\$1,000.00
Gastos de Ejecución	\$1,000.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$500.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$2,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$2,000.00
Saneamiento	\$2,000.00
DERECHOS	\$12,944,600.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$350,000.00
Mercados	\$300,000.00
Panteones	\$50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$12,591,100.00
Alumbrado Público	\$1,000,000.00
Aseo Público	\$300,000.00
Parques y Jardines	\$8,500,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$25,000.00
Licencias y Permisos	\$150,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	\$60,000.00
Licencias y Refrendos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	\$9,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$1,500,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$1,100.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$580,000.00
Sistema de Riego	\$20,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$30,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$115,000.00
Accesorios de Derechos	\$3,000.00
Multas	\$1,000.00
Recargos	\$1,000.00
Gastos de Ejecución	\$1,000.00
Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$500.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$500.00
PRODUCTOS	\$2,017,750.00
Productos	\$2,017,750.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$161,050.00
Derivado de Bienes Muebles	\$600,000.00
Otros Productos	\$500.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$200,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$50,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$6,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1,000,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$386,500.00
Aprovechamientos	\$385,000.00
Multas	\$284,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1,000.00
Otros Aprovechamientos	\$100,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$1,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$1,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$500.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$42,719,464.40
Participaciones	\$28,223,408.98
Fondo General de Participaciones	\$21,115,089.71
Fondo de Fomento Municipal	\$4,045,471.56
Fondo Municipal de Compensaciones	\$241,502.23
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$510,791.73
ISR sobre Salarios	\$500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$307,448.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,194,515.75
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$220,486.05
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$15,885.85
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$72,217.86
Aportaciones	\$14,496,053.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$6,170,488.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$8,325,565.42
Convenios	\$2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Total	\$61,255,048.90

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS/M2
A	\$566.00
B	\$447.00
C	\$364.00
D	\$333.00
E	\$255.00
F	\$187.00
Fraccionamientos	\$350.00
Susceptible de transformación	\$80.00
Agencias y rancherías	\$80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS /Ha
Agrícola	\$139,100.00
Agostadero	\$117,700.00
Forestal	\$107,000.00
no apropiados para uso agrícola	\$96,300.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS
-----------	-------	----------------	--	-----------	-------	----------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		POR METRO CUADRADO				POR METRO CUADRADO
REGIONAL					MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL	
Básico	IRB1	\$ 219.00			Media	PHOM4 \$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 248.00			Alta	PHOA5 \$ 1,634.00
ANTIGUA					MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL	
Mínimo	IAM2	\$ 419.00			Económico	PHE3 \$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00			Medio	PHM4 \$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00			Alto	PHA5 \$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00			Especial	PHE7 \$ 2,638.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					Básico	COES1 \$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00			Mínimo	COES2 \$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	
Económico	HUE3	\$ 1,048.00			Económico	COAL3 \$ 1,184.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00			Alto	COAL5 \$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00			MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	
Muy Alto	HUM6	\$ 1,962.00			Medio	COTE4 \$ 848.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00			Alto	COTE5 \$ 1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN	
Económico	HPE3	\$ 996.00			Medio	COFR4 \$ 891.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00			Alto	COFR5 \$ 1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO					MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

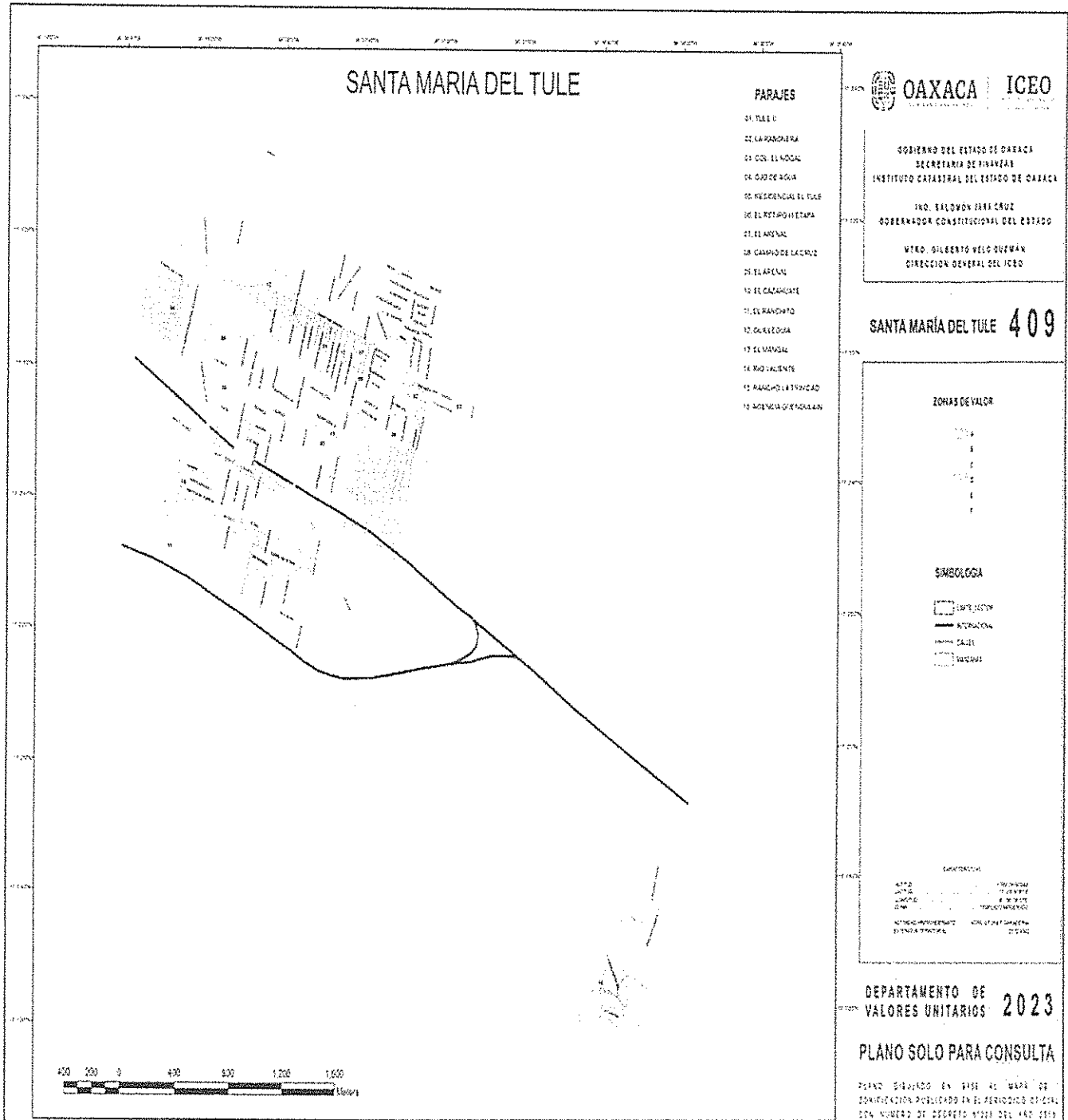
Económico	PC3	\$ 1,079.00		Básico	COCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00		Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00		Económico	COCO3	\$ 251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$ 461.00
Económico	PIE3	\$ 943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$ 1,101.00				
Alto	PIA5	\$ 1,349.00		Mínimo	COPA2	\$ 158.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Económico	COPA3	\$ 211.00
				Medio	COPA4	\$ 260.00
Básico	PBB1	\$ 660.00		Alto	COPA5	\$ 464.00
Económico	PBE3	\$ 838.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
				(PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	\$ 964.00		Económico	COCI3	\$ 618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COBP4	\$ 723.00
Económica	PEE3	\$ 1,215.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	\$ 1,331.00		Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00		Económico	COBP3	\$ 262.00
				Medio	COBP4	\$ 314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación en el mes de enero de 30%, febrero 20% y el mes de marzo 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente aplicable para un solo predio utilizado como casa-habitación.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Habitacional residencial	\$35.00	Por evento
II. Habitacional tipo medio	\$15.00	Por evento
III. Habitacional popular	\$10.00	Por evento
IV. Habitacional de interés social	\$10.00	Por evento
V. Habitacional campestre	\$15.00	Por evento
VI. Granja	\$10.00	Por evento
VII. Industrial	\$15.00	Por evento

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera

Multas de Impuesto Predial

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

Recargos de Impuesto Predial

Artículo 37. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera

Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 38. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única

Impuestos de Leyes de Años Anteriores,
No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 39. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única

Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

	Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	\$100.00	Por evento
II.	Introducción de drenaje sanitario ml	\$100.00	Por evento
III.	Electrificación ml	\$100.00	Por evento
IV.	Revestimiento de las calles m ²	\$10.00	Por evento
V.	Pavimentación de calles m ²	\$100.00	Por evento
VI.	Banquetas m ²	\$100.00	Por evento
VII.	Guarniciones metro lineal	\$100.00	Por evento

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados
construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles
o terrenos, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos	\$80.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$80.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$80.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$80.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$150.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$25.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto y regularización de concesiones	\$12,000.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$1,000.00	Por evento
IX. Instalación de casetas.	\$5,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,000.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	\$500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	\$1,000.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	\$1,000.00	Por evento
XIV. Derecho de uso de piso para descarga	\$100.00	Por evento

Sección Segunda

Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$4,000.00	Por evento
b)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$4,000.00	Por evento
c)	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$7,500.00	Por evento
d)	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$5,000.00	Por evento
e)	Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$5,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a)	Servicios de inhumación	\$15,000.00	Por evento
b)	Servicios de exhumación	\$15,000.00	Por evento
c)	Conservación por año	\$1,610.40	Por evento
d)	Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$1,000.00	Por evento
e)	Permiso de construcción, reconstrucción de mausoleos. Techados. Bóvedas y monumentos	\$5,000.00	Por evento
f)	Reparación o mantenimiento de monumentos	\$500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$375.76	Por evento
----	---	----------	------------

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho el mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55. La cuota de dicho derecho será por:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Mantenimiento de la infraestructura de alumbrado Publico	\$ 120.00	Anual

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a. Barrido de calles	\$10.00	Por evento

II. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a. Recolección de basura en área comercial	\$550.00	Mensual
b. Recolección de basura en casa-habitación	\$110.00	Mensual
c. Recolección de basura en comercios y edificios destinados al arrendamiento	\$500.00	Mensual
d. Limpieza de predios m2	\$ 50.00	Por evento

Sección Tercera

Parques y jardines

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Acceso a ligas deportivas	\$1,100.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Entrada de acceso general para visitar el árbol del Tule	\$30.00	Por evento
-----	--	---------	------------

Sección Cuarta

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja de documentos de contribuyentes.	\$5.00	Por evento
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	\$100.00	Por evento
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$150.00	Por evento
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	\$100.00	Por evento
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00	Por evento
VI.	Reimpresión de documentos fiscales.	\$100.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Constancia de ganado.	\$50.00	Por evento
VIII.	Certificación de documentos expedidos por el ayuntamiento, por hoja.	\$8.00	Por evento
IX.	Constancia de prestación de servicios públicos (taxis, autobuses, volteos, etc.).	\$5,000.00	Por evento

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de pensión de alimentos.

Sección Quinta

Licencias y permisos

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles		
	a) Obra menor hasta 60 mts ²	\$30.00 m ²	Por evento
	b) Obra mayor más de 60 mts ²	\$40.00 m ²	Por evento
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas		
	a) Obra menor hasta 60 ml	\$600.00	Por evento
	b) Obra mayor a partir de 60.01 ml	\$1,200.00	Por evento
III.	Alineamiento por la colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo ya sea colocado o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares.		
	a) Por colocación de poste, por unidad	\$10,000.00	Por evento
	b) Por cableado en piso por metro lineal	\$100.00	Por evento
	c) Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	\$100.00	Por evento
	d) Por cada registro subterráneo o aéreo	\$1,000.00	Por evento
IV.	Construcción de barda perimetral	\$20.00 ml	Por evento
V.	Demolición de construcciones	\$5.00 ml	Por evento
VI.	Asignación de número oficial a predios	\$300.00	Por evento
VII.	Alineación y uso de suelo		
	a) Uso de suelo habitacional	\$300.00	Por evento
	b) Uso de suelo comercial	\$429.44	Por evento
	c) Uso de suelo mixto	\$350.00	Por evento
VIII.	Construcción de cisternas y fosas sépticas	\$500.00 m ³	Por evento
IX.	Por renovación de licencias de construcción	\$300.00	Por evento
X.	Retiro de sellos de obra suspendida (por sello)	\$150.00	Por evento
XI.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$20.00 mt ²	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.	Construcción de albercas	\$500.00 mt3	Por evento
XIII.	Permiso para ruptura de pavimento	\$500.00	Por evento
XIV.	Revisión y Autorización de planos	\$200.00 por plano	Por evento
XV.	Constancia de terminación de obra	\$500.00	Por evento
XVI.	Formatos de obra	\$20.00 cada uno	Por evento

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$40.00 m2	Por evento
	Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial		
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$30.00 m2	Por evento
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$20.00 m2	Por evento
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$10.00 m2	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 71. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta

**Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial,
Industrial y de Servicios**

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas: (incremento general del 10%)

Giro	Expedición	Refrendo	Periodicidad	
	Cuota en pesos	Cuota en pesos		
I. Comercial:				
a	Abarrotes	\$ 1,650.00	\$ 825.00	Anual
b	Aceites y lubricantes	2,200.00	1,375.00	Anual
c	Acuarios	1,650.00	825.00	Anual
d	Alimentos balanceados	2,200.00	1,375.00	Anual
e	Antojitos	1,100.00	550.00	Anual
f	Bazar	2,200.00	1,100.00	Anual
g	Blancos	2,860.00	1,430.00	Anual
h	Balconería y herrería	2,750.00	1,650.00	Anual
i	Boutique	1,771.44	1,180.96	Anual
j	Cafetería	2,200.00	1,100.00	Anual
k	Carnicería	2,200.00	1,100.00	Anual
l	Cenaduría	1,650.00	1,100.00	Anual
m	Cerrajería	1,650.00	1,100.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

n	Club de nutrición	1,100.00	550.00	Anual
o	Cocina económica	1,650.00	1,100.00	Anual
p	Cohetería	5,500.00	2,200.00	Anual
q	Comedores	5,500.00	2,750.00	Anual
r	Compra-venta de metales (fierro viejo y cacharros)	1,100.00	550.00	Anual
s	Cremerías (derivados lácteos)	2,750.00	1,650.00	Anual
t	Dulcería	1,100.00	550.00	Anual
u	Distribuidor de calzado, cobertores, cobijas	1,100.00	550.00	Anual
v	Electrónica	1,650.00	825.00	Anual
w	Farmacia	3,300.00	1,650.00	Anual
x	Ferretería	6,600.00	3,300.00	Anual
y	Florería	1,650.00	1,100.00	Anual
z	Fondas	1,650.00	1,100.00	Anual
aa	Forrajeros	2,200.00	1,375.00	Anual
bb	Frutas y legumbres	1,650.00	1,100.00	Anual
cc	Granos y semillas	1,100.00	550.00	Anual
dd	Galerías	3,300.00	2,200.00	Anual
ee	Joyería	2,200.00	1,100.00	Anual
ff	Juegos infantiles	2,200.00	1,100.00	Anual
gg	Marmolería	1,650.00	1,100.00	Anual
hh	Mat. De construcción	6,600.00	3,300.00	Anual
ii	Mat. Eléctrico	2,310.00	1,265.00	Anual
jj	Mercería	660.00	330.00	Anual
kk	Miscelánea	1,650.00	825.00	Anual
ll	Nevería	2,200.00	1,100.00	Anual
mm	Novedades y regalos	1,650.00	1,100.00	Anual
Nn	Panadería	2,200.00	1,100.00	Anual
oo	Restaurante	8,250.00	5,500.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

pp	Papelería	1,100.00	550.00	Anual
qq	Pastelería	2,200.00	1,100.00	Anual
rr	Pintura	3,080.00	1,540.00	Anual
ss	Pizzería	2,310.00	1,155.00	Anual
tt	Pollería	1,650.00	1,100.00	Anual
uu	Posada	2,750.00	1,650.00	Anual
vv	Refaccionaria	2,200.00	1,100.00	Anual
ww	Rosticería	1,650.00	1,100.00	Anual
Xx	Serigrafía	1,100.00	550.00	Anual
yy	Taller de costura	1,100.00	550.00	Anual
zz	Taquería	2,200.00	1,100.00	Anual
aaa	Tienda naturista	1,100.00	550.00	Anual
bbb	Tlapalería	1,210.00	605.00	Anual
ccc	Tortería	1,100.00	550.00	Anual
ddd	Tornillería	2,200.00	1,100.00	Anual
eee	Venta de artesanías y ropa típica	2,200.00	1,100.00	Anual
Fff	Venta de plásticos y artículos para el hogar	1,100.00	550.00	Anual
ggg	Venta de cosméticos	1,650.00	1,100.00	Anual
hhh	Video juegos	2,200.00	1,100.00	Anual
iii	Vidriería y cancelería de aluminio	1,650.00	825.00	Anual
jjj	Viveros	1,650.00	825.00	Anual
kkk	Zapatería	1,320.00	660.00	Anual
lll	Venta de artículos deportivos	1,100.00	550.00	Anual
mmm	Jugos y cocteles de frutas	1,100.00	550.00	Anual
nnn	Venta de téjate y aguas frescas	1,100.00	550.00	Anual
ooo	Venta de pescados y mariscos frescos	2,200.00	1,100.00	Anual
ppp	Tienda de autoservicios	33,000.00	22,000.00	Anual
qqq	Carpintería	1,650.00	825.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	rrr	Tabiquería	2,200.00	1,100.00	Anual
	sss	Formatos de inscripción y refrendo	11.00	11.00	Anual
II. Industrial:					0.00
	a	Elaboración o distribución de bebidas alcohólicas	143,000.00	71,500.00	Anual
	b	Elaboración, venta o distribución de veladoras	132,000.00	66,000.00	Anual
	c	Manufactura de plásticos, compra-venta de productos de polietileno	440,000.00	220,000.00	Anual
	d	Elaboración de textiles con telar de pedales.	2,200.00	1,100.00	Anual
	e	Purificadora de agua	7,150.00	3,575.00	Anual
	f	Tortillerías	6,050.00	3,300.00	Anual
	g	Granja acuícola	110,000.00	55,000.00	Anual
	h	Invernadero	33,000.00	16,500.00	Anual
	i	Formatos de inscripción y refrendo	11.00	11.00	Anual
III. Servicios:					0.00
	a	Agencia de viajes	3,300.00	2,200.00	Anual
	b	Alquiler y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	5,500.00	2,750.00	Anual
	c	Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	121,000.00	99,000.00	Anual
	d	Bancos/Cajas de ahorro	121,000.00	60,500.00	Anual
	e	Baños públicos particulares	4,400.00	2,200.00	Anual
	f	Bodega	3,410.00	1,705.00	Anual
	g	Cajeros automáticos	11,000.00	6,600.00	Anual
	h	Ciber	1,650.00	1,100.00	Anual
	i	Constructoras	11,000.00	5,500.00	Anual
	j	Consultorías	11,000.00	5,500.00	Anual
	k	Notaría	11,000.00	5,500.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	l	Bufete de abogados	11,000.00	5,500.00	Anual
	m	Consultorios médicos	2,200.00	1,100.00	Anual
	n	Consultorio dental	2,200.00	1,100.00	Anual
	o	Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable banda ancha o internet	23,100.00	11,550.00	Anual
	p	Estacionamiento publico	4,400.00	2,200.00	Anual
	q	Estudio fotográfico	2,200.00	1,100.00	Anual
	r	Estética canina	1,100.00	550.00	Anual
	s	Salón de belleza	1,100.00	550.00	Anual
	t	Funerarias	2,420.00	1,210.00	Anual
	u	Gasolineras	440,000.00	220,000.00	Anual
	v	Hotel	5,500.00	3,300.00	Anual
	w	Imprenta	2,200.00	1,100.00	Anual
	x	Instituciones educativas particulares	16,500.00	8,250.00	Anual
	y	Laboratorio medico	2,200.00	1,100.00	Anual
	z	Lava autos	2,200.00	1,100.00	Anual
	aa	Lavandería	1,100.00	550.00	Anual
	bb	Molinos	660.00	330.00	Anual
	cc	Motel	5,500.00	2,750.00	Anual
	dd	Renta de automóviles	11,000.00	5,500.00	Anual
	ee	Salón de fiestas y usos múltiples	12,100.00	5,500.00	Anual
	ff	Sastrería y taller de corte	1,210.00	605.00	Anual
	gg	Servicio de autotransportes	11,000.00	5,500.00	Anual
	hh	Servicio de transporte de materiales pétreos	11,000.00	5,500.00	Anual
	ii	Taller de bicicletas	1,100.00	550.00	Anual
	jj	Taller de hojalatería y pintura	2,310.00	1,155.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

kk	Taller de motocicletas	2,310.00	1,155.00	Anual
ll	Taller mecánico	7,700.00	1,650.00	Anual
mm	Taller eléctrico automotriz	2,200.00	1,100.00	Anual
nn	Tapicería	1,760.00	880.00	Anual
oo	Taxi por concesión	2,200.00	1,100.00	Anual
pp	Tintorería	1,650.00	1,100.00	Anual
qq	Veterinaria	1,100.00	550.00	Anual
rr	Vulcanizadora	2,200.00	1,100.00	Anual
ss	Frenos y clutch	2,200.00	1,100.00	Anual
tt	Venta y reparación de celulares	2,200.00	1,100.00	Anual
uu	Gimnasio	2,200.00	1,100.00	Anual
vv	Sanitarios públicos y regaderas	11,000.00	5,500.00	Anual
ww	Centro de rehabilitación de adicciones	11,000.00	5,500.00	Anual
Xx	Formatos de inscripción y refrendo	11.00	11.00	Anual

Sección Séptima

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	EXPEDICION Cuota en pesos	REVALIDACIÓN Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	\$10,000.00	\$5,000.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$10,000.00	\$5,000.00	ANUAL
III.	Expendio de mezcal	\$8,000.00	\$4,000.00	ANUAL
IV.	Depósito de cerveza	\$20,000.00	\$10,000.00	ANUAL
V.	Licorería	\$10,000.00	\$5,000.00	ANUAL
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,500.00	\$6,250.00	ANUAL
VII.	Restaurante-bar			
	a) Centro botanero	\$25,500.00	\$12,750.00	ANUAL
	b) Marisquería	\$12,500.00	\$6,250.00	ANUAL
VIII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$18,600.00	\$9,300.00	ANUAL
IX.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$18,600.00	\$9,300.00	ANUAL
X.	Bar	\$25,500.00	\$12,750.00	ANUAL
XI.	Billar con venta de cervezas	\$12,600.00	\$6,300.00	ANUAL
XII.	Centro nocturno	\$25,500.00	\$12,750.00	ANUAL
XIII.	Discoteca	\$25,500.00	\$12,750.00	ANUAL
XIV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$6,000.00	\$5,000.00	ANUAL
XV.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$50,000.00	\$40,000.00	ANUAL
XVI.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$6,000.00	\$5,000.00	ANUAL
XVII.	Autorización de modificaciones a las licencias	\$2,000.00	\$1,000.00	ANUAL

COMISIÓN DE HACIENDA.

	para el funcionamiento, distribución y comercialización			
--	---	--	--	--

Artículo 74. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos,
Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Inicio de operaciones	Refrendo	Periodicidad
		En pesos	En pesos	
I.	Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$1,000.00	\$500.00	Anual
II.	Maquina sencilla para más de dos jugadores	\$1,000.00	\$500.00	Anual
III.	Maquina con simulador para un jugador	\$1,000.00	\$500.00	Anual
IV.	Maquina con simulador para más de un jugador	\$1,000.00	\$500.00	Anual
V.	Maquina infantil con o sin premio	\$1,000.00	\$500.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI.	Mesa de futbolito	\$1,000.00	\$500.00	Anual
VII.	Pin ball	\$1,000.00	\$500.00	Anual
VIII.	Mesa de jockey	\$1,000.00	\$500.00	Anual
IX.	Tv con sistema de PlayStation, Xbox, Nintendo	\$1,000.00	\$500.00	Anual

Sección Novena

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Permiso	Refrendo	Periodicidad
		cuota en pesos	Cuota en pesos	
I.	De pared, adosados o azoteas			
	a) Pintados	\$250.00 MT2	\$125.00 MT2	Anual
	b) Luminosos	\$450.00 MT2	\$225.00 MT2	Anual
	c) Giratorio	\$350.00 MT2	\$175.00 MT2	Anual
	d) Tipo bandera	\$400.00 MT2	\$200.00 MT2	Anual
	e) Unipolar	\$250.00 MT2	\$125.00 MT2	Anual
	f) Mantas publicitarias	\$300.00 MT2	\$150.00 MT2	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Sesiones fotográficas o grabación de videos en área turística	\$15,000.00	\$15,000.00	Anual
III.	Anuncios colocados en:			
	a) Globos aerostáticos anclados	\$500.00 MT2	\$250.00	Por evento
	b) Globos aerostáticos móviles	\$400.00 MT2	\$200.00	Por evento
IV.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1,800.00	\$900.00	Anual
V.	Carteleras de			
	a) Cines	\$300.00 MT2	\$150.00 MT2	Por evento
	b) Circos	\$250.00 MT2	\$125.00 MT2	Por evento
	c) Teatros	\$300.00 MT2	\$150.00 MT2	Por evento

Sección Décima

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Uso domestico	\$1,300.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Uso comercial	\$1,400.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Uso industrial	\$1,600.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Baja y cambio de medidor	Uso domestico	\$1,000.00	Por evento
V.	Baja y cambio de medidor	Uso comercial	\$1,500.00	Por evento
VI.	Baja y cambio de medidor	Uso industrial	\$2,000.00	Por evento
VII.	Suministro de agua potable	Uso domestico	\$40.00	Mensual
VIII.	Suministro de agua potable	Uso comercial	\$400.00	Mensual
IX.	Suministro de agua potable	Uso industrial	\$500.00	Mensual
X.	Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	\$12,883.20	Por evento
XI.	Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	\$17,000.00	Por evento
XII.	Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	\$23,000.00	Por evento
XIII.	Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	\$400.00	Por evento
XIV.	Reconexión a la red de agua potable	Uso comercial	\$800.00	Por evento
XV.	Reconexión a la red de agua potable	Uso industrial	\$1,000.00	Por evento

Artículo 84. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Uso domestico	\$1,300.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Uso comercial	\$1,400.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Uso industrial	\$1,600.00	Por evento
IV. Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso domestico	\$500.00	Mensual
V. Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso comercial	\$527.50	Mensual
VI. Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso industrial	\$527.50	Mensual
VII. Conexión a la red de drenaje	Uso domestico	\$15,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de drenaje	Uso comercial	\$50,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de drenaje	Uso industrial	\$170,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de drenaje	Uso domestico	\$400.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI.	Reconexión a la red de drenaje	Uso comercial	\$800.00	Por evento
XII.	Reconexión a la red de drenaje	Uso industrial	\$1,000.00	Por evento
XIII.	Sustitución de descarga sanitario	Uso domestico	\$7,500.00	Por evento
XIV.	Sustitución de descarga sanitario	Uso comercial	\$8,000.00	Por evento
XV.	Sustitución de descarga sanitario	Uso industrial	\$8,500.00	Por evento

Sección Décima Primera

En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas, móviles clínicas médicas municipales, casa de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Consulta medica	\$200.00	Por evento
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$100.00	Por evento
III.	Consulta de odontología	\$100.00	Por evento
IV.	Consulta médica canina	\$100.00	Por evento
V.	Servicios prestados para la aplicación del control antirrábico y canino (vacunación)	\$52.75	Por evento
VI.	Servicios prestados para la esterilización veterinaria	\$500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Décima Segunda
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 88. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario publico	\$8.00	Por evento

**Sección Décima Tercera
Sistema de Riego**

Artículo 91. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 93. El uso del sistema de riego municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
Mt2	\$10.00	Por evento

Sección Décima Cuarta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 95. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, por cajón autorizado.	\$600	Mensual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga	\$20.00	Hora
III. Estacionamiento en mercados y plazas		
a) Automóviles	\$20.00	Hora
b) Camionetas	\$30.00	Hora
c) Autobuses y camiones	\$50.00	Hora
IV. Carga y descarga de vehículos (entrega de mercancía a establecimientos comerciales no periódicos)	\$500.00	Por evento

Sección Décima Quinta

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,500.00	Anual

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPITULO III

ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera

Multas

Artículo 100. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 101. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 102. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Sección Tercera

Gastos de Ejecución

Artículo 103. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V

**DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única

**Derechos de Leyes de Años Anteriores,
No en la Actual, Pendientes de Cobro**

Artículo 104. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, uso doméstico de drenaje y alcantarillado, uso comercial de drenaje y alcantarillado, uso industrial de drenaje y alcantarillado y reconexión a la tubería de drenaje los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS

COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera

Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 105. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 106. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 107. Quedan obligados al pago de los conceptos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 105 de esta Ley.

Artículo 108. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 109. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	\$8,000.00	Por evento
II. Plaza de toros la monumental del Tule		
a) Eventos con fines de lucro	\$35,000.00	Por evento
b) Eventos sin fines de lucro	\$15,000.00	Por evento
III. Renta de canchas deportivas	\$1,500.00	Por evento
IV. Local de la planta alta del molino municipal	\$3,000.00	Mensual

Sección Segunda

Derivados de Bienes Muebles

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 111. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora con operador	\$600.00	Por hora
b) Volteo dentro de los límites de la población	\$1,200.00	Por viaje
II. Molino		
a) Nixtamal, tlacehual y/o conestle y maíz picado.	\$2.00	Kg
b) Frijol cocido, fruta y tomate.	\$3.00	Kg
c) Arroz, cebolla, chile cocido remojado (pesado con condimento), pan tostado, trigo y verde. Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	\$5.00	Kg
d) Avena, frijol tostado, garbanzo, maíz para atole o sequeza. Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	\$8.00	Kg

COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Ajo, café, masita de cacao, cocoyul, estofado. Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	\$10.00	Kg
f) Chocolate, Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	\$13.00	Kg
g) Sal de chile	\$15.00	Kg
h) Pinole, semilla tostada y chapulín. Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	\$15.00	Kg
i) Molienda especial	\$50.00	Por evento

Sección Tercera

Otros Productos

Artículo 112. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por otros productos.

Artículo 113. Son sujetos obligados al pago de este concepto, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 114. La base para el pago de los productos comprendidos en esta sección será la establecida por el municipio.

Sección Cuarta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo III

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 117. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 118. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 119. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 121. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Sección Primera

Multas

Artículo 122. Se considera multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a

su bando de policía y buen gobierno, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Tarifa en UMA	Periodicidad	Artículo, Fracción
I.	Quemar y tirar basura en lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras, o cualquier lugar público o de su propiedad, afectando a terceros.	73.69	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción I
II.	Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del Municipio, colocado en parque o vía pública.	66.35	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción II
III.	Hacer mal uso de los panteones municipales.	27.63	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción III

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Hacer uso inmoderado del agua potable.	23.03	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción IV
V.	Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines, drenaje, ríos o cualquier lugar de uso común.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción V
VI.	Omitir la limpieza regular de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.	9.21	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción VI
VII.	Defecar u orinar en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción VII
VIII.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	23.03	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción VIII
IX.	Consumir e ingerir o inhalar en vía o Lugares públicos cualquier droga o sustancia prohibida por las leyes correspondientes, dentro del territorio municipal.	27.63	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción IX
X.	Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción X
XI.	Escandalizar en via pública (riña).	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XII
XII.	Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XIII
XIII.	El bloqueo intencionado de vías y accesos públicos, así como colocar obstáculos a la libre circulación peatonal y vehicular.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XIV
XIV.	Velar cadáveres en lugares públicos sin la autorización municipal.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XV
XV.	Molestar a los vecinos con aparatos de sonido o conjuntos musicales, usándolos con volúmenes de sonido de alta intensidad.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XVI

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVI.	Dañar, pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica, casetas de telefonía pública, sin la autorización previa del propietario y/o de la autoridad municipal.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XVII
XVII.	Arrojar animales muertos a la vía pública, ríos, lotes baldíos o lugares de uso común.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XVIII
XVIII.	Bañar animales o lavar vehículos en los ríos o arroyos de la comunidad.	4.61	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XIX
XIX.	Permitir que los animales de su propiedad o bajo su cuidado agredan, deambulen y/o defequen en las calles, carreteras y demás áreas públicas, así como pasearlos sin correa de seguridad.	9.21	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XX
XX.	Tener establos, granjas o rastros dentro de la zona urbana.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXI
XXI.	Transitar o estacionar vehículos de motor de conducción humana o tracción con bestias en las banquetas, aceras, jardines y plazas públicas.	9.21	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXII
XXII.	Quemar cohetes y fuegos artificiales que notoriamente pongan en peligro la integridad física de quienes lo presencien o transiten por el lugar.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXIII
XXIII.	Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.	13.82	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXIV
XXIV.	Utilizar las calles avenidas o privadas como talleres y extensiones de los mismos.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXV
XXV.	Ocupar las banquetas, vías públicas, parques y jardines para la venta de comestibles o bebidas sin el permiso, autorización o licencia.	66.35	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXVI
XXVI.	Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin la autorización de la autoridad municipal.	66.35	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXVII

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVII.	Romper guarniciones, banquetas o pavimentación sin la autorización municipal.	66.35	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXVIII
XXVIII.	Dañar el sistema de alumbrado o telefonía pública.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXIX
XXIX.	Exhibir cartelones, anuncios o revistas, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXX
XXX.	Abandonar sin causa justificada y por más de siete días naturales, vehículos, embarcaciones o demás bienes muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen para terceros riesgos en la salud, seguridad o afecten el orden a la circulación vial.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXI
XXXI.	Obstruir las calles o banquetas con materiales para construcción u otros sin la autorización correspondiente.	13.82	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXII
XXXII.	Ocupar para uso comercial cualquier obra terminada o inconclusa, sin la correspondiente licencia de uso, y ocupación expedida por el H. Ayuntamiento.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXIII
XXXIII.	El lenocinio, la prostitución y la corrupción de menores.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXIV
XXXIV.	A los locatarios de mercados municipales ceder los derechos de uso del inmueble, realizar cambios de giro de la actividad que ejerce sin la autorización del H. Ayuntamiento.	55.26	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXV
XXXV.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o con exceso de velocidad.	23.03	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXVI
XXXVI.	Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común.	9.21	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXVII

Sección Segunda

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 123. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 124. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 125. La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el municipio.

Sección Tercera

Otros Aprovechamientos

Artículo 126. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por otros aprovechamientos.

Artículo 127. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 128. La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única

Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 129. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 130. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el banco de México.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 131. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Artículo 132. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única

**Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores,
No en la Actual, Pendientes de cobro**

Artículo 133. Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 135. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo General de Participaciones (FGP).

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 136. - El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Fomento Municipal (FFM).

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 137. - El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO).

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 138. - El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel (FOGADI).

Sección Quinta

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 139. - El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Participaciones por Impuestos Especiales (IEPS).

Sección Sexta

Fondo del ISR Sobre Salarios

Artículo 140. - El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo del ISR Sobre Salarios.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 141. - El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR).

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 142. - El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 143. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FRISAN).

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta Art. 126

Artículo 144. - El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 145. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 146. - El Municipio percibirá aportaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN).

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 147. El Municipio percibirá ingresos por aportaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. (FORTAMUN).

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 149. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas federales de la federación para su uso bajo los distintos criterios en el marco Federal y normativo del programa.

Sección Segunda

Programas Estatales

Artículo 150. - El Municipio percibe ingresos derivados de programas estatales del Estado para su uso bajo los distintos criterios en el marco estatal y normativo del programa.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE
DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA
FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY
GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

ANEXO I

Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de ingresos municipales con la finalidad de realizar obras y acciones que contribuyan al desarrollo económico y social del municipio.	Concientizar a los contribuyentes sobre la importancia de contribuir a los ingresos municipales, así como de su impacto en el desarrollo social, y principalmente a nivel municipal	Mejorar las finanzas públicas del Municipio e incrementar la inversión en infraestructura y proyectos sociales del mismo
Aumentar los ingresos municipales con recursos extraordinarios	Elaboración de un pla de colaboración con distintas dependencias del orden estatal y federal, mediante proyectos de infraestructura de impacto social	Incrementar la inversión en obras de infraestructura social, para beneficio de la comunidad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

ANEXO II

Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)

(Cifras Nominales)

Concepto		Año 2024	Año 2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$46,758,993.48	\$48,161,763.28
A	Impuestos	\$3,184,734.50	\$3,280,276.54
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$2,000.00	\$2,060.00
D	Derechos	\$12,944,600.00	\$13,332,938.00
E	Productos	\$2,017,750.00	\$2,078,282.50
F	Aprovechamientos	\$386,500.00	\$398,095.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$28,223,408.98	\$29,070,111.25
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$14,496,055.42	\$14,930,937.08
A	Aportaciones	\$14,496,053.42	\$14,930,935.02
B	Convenios	\$2.00	\$2.06
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$61,255,048.90	\$63,092,700.37
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.			
Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			

ANEXO III

Concepto		Año 2023	Año 2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$47,848,036.86	\$42,572,246.61
A	Impuestos	\$2,958,269.64	\$2,393,047.16
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$11,494,034.77	\$9,483,922.04
E	Productos	\$1,687,540.35	\$1,506,155.28
F	Aprovechamiento	\$12,754,926.10	\$965,713.15
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$18,953,266.00	\$28,223,408.98

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$13,990,407.03	\$14,696,053.42
A	Aportaciones	\$13,790,407.03	\$14,496,053.42
B	Convenios	\$200,000.00	\$200,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$61,838,443.89	\$57,268,300.03
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV

ANEXO IV CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
----------	--------------------------	---------	---------------------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		INGRE SO	
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 61,255,048.90
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 18,535,584.50
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,184,734.50
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,729,234.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 450,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,944,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 350,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,591,100.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,017,750.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,017,750.00

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 386,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 386,500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 42,719,464.40
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 28,223,408.98
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 21,115,089.71
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,045,471.56
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 241,502.23
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 510,791.73
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 500,000.00
ISR art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 72,217.86
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 307,448.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,194,515.75
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 220,486.05
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 15,885.85
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 14,496,053.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,170,488.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 8,325,565.42
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, CENTRO, OAXACA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EJERCICIO FISCAL 2025

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Total	\$61,255,048.90	\$5,207,428.71	\$5,207,428.71	\$5,207,428.71	\$5,207,428.71	\$5,207,430.71	\$5,207,428.71	\$5,207,428.71	\$5,207,428.71	\$5,207,428.71	\$5,207,428.71	\$4,590,379.91	\$4,590,379.91
Impuestos	\$3,184,734.50	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54	\$265,394.54
Impuestos Sobre los Ingresos	\$2,000.00	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$2,729,234.50	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21	\$227,436.21
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$450,000.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00
Accesorios de Impuestos	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,													
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	\$500.00	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67
Pendientes de Liquidación o Pago													
Contribuciones de Mejoras	\$2,000.00	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	COMISIÓN DE HACIENDA:	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67
Derechos	\$12,944,600.00	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67	\$1,078,716.67
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$350,000.00	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67
Derechos por Prestación de Servicios	\$12,591,100.00	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33	\$1,049,258.33
Accesorios de Derechos	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente.													
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	\$500.00	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67	\$41.67
Pendientes de Liquidación o Pago													
Productos	\$2,017,750.00	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83
Productos	\$2,017,750.00	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83	\$168,145.83
Aprovechamientos	\$386,500.00	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33
Aprovechamientos	\$386,500.00	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33	\$32,208.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración	\$42,719,464.40	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67	\$3,662,796.67

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
COMISIONES
EXORDIARIA

Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	COMISION DE HACIENDA.																				
Participaciones	\$28,223,408.98	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75	\$2,351,950.75
fondo general de participaciones	\$21,115,089.71	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81	\$1,759,590.81
fondo de fomento municipal	\$4,045,471.56	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63	\$337,122.63
fondo municipal de compensación	\$241,502.23	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19	\$20,125.19
fondo municipal sobre venta final de gasolinas y diesel	\$510,791.73	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98	\$42,565.98
ISR sobre salarios	\$500,000.00	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67	\$41,666.67
ISR art. 126	\$72,217.86	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16	\$6,018.16
participaciones por impuestos especiales	\$307,448.24	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69	\$25,620.69
fondo de fiscalización y recaudación	\$1,194,515.75	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98	\$99,542.98
impuestos sobre automóviles nuevos	\$220,486.05	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84	\$18,373.84
fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	\$15,885.85	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82	\$1,323.82
Aportaciones	\$14,496,053.42	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92	\$1,310,845.92
fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$6,170,488.00	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80	\$617,048.80

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



fortamund	COMISIÓN DE HACIENDA	\$693,797.12	\$693,797.12	\$693,797.12	\$693,797.12	\$693,797.12	\$693,797.12	\$693,797.12	\$693,797.12	\$693,797.12
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
convenios federales	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
convenios estatales	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Santa María del Tule Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

FRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 283.